



**DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LA
DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD
RESPECTO DE LA
LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS,
REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Hugo Alberto Arriaga Becerra *

* Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Profesor por oposición de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho. Ex Profesor de Amparo en Materia Fiscal en la División de Estudios de Posgrado de la propia Facultad de Derecho. Presidente del Instituto Mexicano del Amparo. Profesor Visitante de la Universidad Católica de Colombia. Ex Profesor de Amparo en la Universidad Autónoma de Fresnillo, en el Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el Instituto Nacional de Desarrollo Jurídico, en el Instituto de Ciencias Jurídicas de Estudios Superiores; en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua y en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Ex Profesor de Amparo Indirecto en el Instituto Nacional de Ciencias Penales. Ex Profesor de Amparo Directo en la Universidad Panamericana, campus Guadalajara. Ex Profesor de Amparo en Materia de Trabajo y Práctica Forense de Amparo en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro. Ex Profesor de Amparo en Materia de Trabajo en la Universidad de Sonora, en la Universidad Autónoma de Durango y en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, campus Zona Huasteca, en Ciudad Valles. Ha sido Profesor de Amparo en Materia Agraria para la Secretaría de la Reforma Agraria, en el curso organizado por la Dependencia en conjunto con el Instituto Mexicano del Amparo, A.C. Conferencista en diversos temas jurídicos en la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., en la Antigua Escuela Nacional de Jurisprudencia, en la Universidad Católica de Colombia, en la Universidad de Roma *La Sapienza*, en la Universidad Anáhuac, en la Universidad Autónoma del Estado de Campeche, en la Universidad de Colima, en la Universidad Autónoma de Chihuahua, en la Universidad Juárez del Estado de Durango, en la Universidad de Fresnillo, en la Universidad de Guanajuato, en la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, en la Universidad Latinoamericana, en la Universidad Autónoma del Estado de México, en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, en la Universidad Panamericana campus Guadalajara, en la Universidad La Salle, en la Universidad de Sonora, en la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, en la Universidad del Tepeyac, en la Universidad Univer campus Los Cabos, en la Universidad del Valle de México, en la Universidad Veracruzana, en la Universidad Villa Rica; así como para el Instituto Mexicano del Amparo, el Consejo Nacional de Egresados de Posgrado en Derecho, la Comisión Jurisdiccional del Senado de la República, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el Colegio de Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación, la Casa de la Cultura Jurídica del Poder Judicial de la Federación en Acapulco, Gro., en Aguascalientes, Ags., en Mazatlán, Sin., en Saltillo, Coah. y en Tlaxcala, Tlax., el Instituto de Estudios Sobre Justicia Administrativa del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Secretaría de la Gestión Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato, la Subsecretaría del trabajo y Previsión Social del Estado de Tabasco, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, el Instituto de Enseñanza Práctica del Derecho en Guadalajara, Jal., el Ilustre Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Políticos y Sociales, la Federación Nacional de Colegios de Abogados, A.C., la Barra Mexicana Colegio de Abogados, la

I.- Declaratoria General de Inconstitucionalidad pronunciada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Senadores Integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión, respectivamente, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la de los artículos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal.

En términos de lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 210, 211, 213, 214 y 235 de la Ley de Amparo, tal determinación permite a todos y cualquier servidor público que se haya visto afectado por la aplicación de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, a que presente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad gestada, *aunque no haya promovido juicio de amparo oportunamente en su contra*¹, por tratarse de una sentencia con efectos *erga omnes*.

Lo anterior se apoya en que en los puntos resolutivos Quito y Sexto de la sentencia citada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 19 de julio de 2019, se resolvió lo siguiente:

“QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III y IV, incisos b) y c), así como párrafo último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicados en el Diario Oficial de la Federación de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, así como la de los artículos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal; la de estos últimos con los efectos retroactivos precisados en el considerando décimo segundo de este fallo.

“SEXTO. Las declaratorias de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Unión”.

II.- Mayoría en la votación.- Cabe apuntar que en la propia sentencia se hacen las siguientes acotaciones respecto de la decisión que se alcanzó y que revelan que se obtuvo la mayoría que exigen los numerales 105, fracción II in fine de la Carta Magna² y 72 de la Ley

Federación de Colegios, Barras y Asociaciones de Abogados del Estado de Veracruz, A.C. y el Colegio de Abogados de Veracruz, A.C.

¹ Es de hacer notar que quienes sí lo hicieron, no tendrían necesidad de obrar en este sentido, porque su juicio de garantías estaría *sub iudice* y cuentan con la suspensión de los actos reclamados.

² **“Artículo 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

“II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³:

“En relación con el punto resolutivo quinto:

“Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas por diferentes consideraciones y con reservas en cuanto a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad en contra de una omisión legislativa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán, respecto del considerando noveno, relativo a la violación al artículo 127 de la Constitución Federal porque la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos permite fijar remuneraciones de manera discrecional, consistente en declarar la invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III y IV, incisos b) y c), así como párrafo último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los señores Ministros Esquivel Mossa, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares.

“Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por la invalidez sólo en cuanto a la taxatividad, González Alcántara Carrancá por la invalidez sólo en cuanto a la taxatividad, Franco González Salas con reservas de criterio en cuanto a la retroactividad, Aguilar Morales por la invalidez sólo en cuanto a la taxatividad, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de las consideraciones y con precisiones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones y con precisiones, respecto del considerando décimo segundo, relativo al delito de remuneración ilícita, consistente en declarar la invalidez de los artículos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra.

“Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas con reservas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando décimo tercero, relativo a los efectos, consistente en

“Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, ***siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos***”.

³ “**Artículo 72.-** Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, ***si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos***. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

“Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria se aplicara la norma general declarada inválida, el afectado podrá denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo respecto de los artículos del Código Penal Federal surtirá efectos retroactivos al seis de diciembre de dos mil dieciocho, fecha en que entró en vigor el Decreto combatido, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Piña Hernández votaron en contra.

“En relación con el punto resolutivo sexto:

“Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando décimo tercero, relativo a los efectos, consistente en determinar que las declaratorias de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Unión”.

III.- Oportunidad de la Denuncia. Posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria general de inconstitucionalidad.- El artículo 210 de la Ley de Amparo señala que si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria general de inconstitucionalidad, se aplica la norma general inconstitucional, el afectado podrá denunciar dicho acto.

A) Publicación y entrada en vigor.- Por su parte, el ordinal 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las sentencias producirán sus efectos ***a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.***

En esa tesitura, es claro que las normas reseñadas sólo condicionan la procedencia de la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad, a la publicación y entrada en vigor de la de la declaratoria general de inconstitucionalidad. Ahora bien, tal como se señaló *ut supra*, la Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del día viernes 19 de julio de 2019, por lo que su entrada en vigor sólo podría condicionarse a la notificación al Congreso de la Unión, misma que debió realizarse ***al día siguiente al en que se pronunció la sentencia,*** por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario, de consuno con el precepto 4º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- Alcance de la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.- De conformidad con lo establecido en los artículos 105, penúltimo

párrafo de la *Lex Legum*⁴ y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, la ***declaración de invalidez no tendrá efectos retroactivos***, lo que implica que no se podrá exigir que se paguen las sumas que se dejaron de percibir entre la primera fecha en que se hubiere aplicado la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y la entrada en vigor de la declaratoria general de inconstitucionalidad; esto es, el 30 de mayo de 2019 (visto que la sentencia se dictó el 29 y se debió notificar al día siguiente).

En esas condiciones, todos y cada uno de los servidores públicos afectados con la aplicación de las normas declaradas inconstitucionales con efectos *erga omnes*, está en perfecta posibilidad jurídica de exigir se le paguen todas las prestaciones que se hubieren reducido con motivo de dicha aplicación, lo que debe hacerse a partir del 1° de junio de 2019 en adelante.

V.- Procedimiento de la denuncia.- El numeral 72⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos remite a la observancia de lo dispuesto por la Ley de Amparo a este respecto, siendo que dicho ordenamiento establece el procedimiento en su precepto 210⁷, que dispone lo siguiente:

⁴ **“Artículo 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

“La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia”.

⁵ **“Artículo 45.-** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia”.

⁶ **“Artículo 72.-** Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

“Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria se aplicara la norma general declarada inválida, el afectado podrá denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

⁷ **“Artículo 210.-** Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria general de inconstitucionalidad, se aplica la norma general inconstitucional, el afectado podrá denunciar dicho acto.

“I. La denuncia se hará ante el juez de distrito que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

“Si el acto denunciado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, el trámite se llevará ante el juez de distrito que primero admita la denuncia; en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre ella o, en su caso, el que primero la haya recibido.

“Cuando el acto denunciado no requiera ejecución material se tramitará ante el juez de distrito en cuya jurisdicción resida el denunciante.

“El juez de distrito dará vista a las partes para que en un plazo de tres días expongan lo que a su derecho convenga.

“Transcurrido este plazo, dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si fuere en el sentido de que se aplicó la norma general inconstitucional, ordenará a la autoridad aplicadora que deje sin efectos el acto denunciado y de no hacerlo en tres días se estará a lo que disponen los artículos 192 al 198 de esta Ley en lo conducente. Si fuere en el sentido de que no se aplicó, la resolución podrá impugnarse mediante el recurso de inconformidad.

A) Juez competente.- La fracción I del numeral 210 indica que la denuncia se hará ante el juez de distrito que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; esto es, el juez de distrito del domicilio en donde preste sus labores el servidor público de que se trate.

B) Procedimiento.- El juez de distrito dará vista a las partes para que en un plazo de *tres días* expongan lo que a su derecho convenga, transcurrido el cual, dictará resolución dentro de los *tres días* siguientes. Si fuere en el sentido de que se aplicó la norma general inconstitucional, ordenará a la autoridad aplicadora que deje sin efectos el acto denunciado y de no hacerlo en *tres días* se estará a lo que disponen los artículos 192 al 198 de la Ley de Amparo en lo conducente. Si fuere en el sentido de que no se aplicó, la resolución podrá impugnarse mediante el recurso de inconformidad.

Sobre estos conceptos es pertinente apuntar que el precepto 105, último párrafo⁸ de la Carta Magna, dispone la aplicabilidad de lo previsto en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107⁹ de la propia Constitución.

En esa tesitura la remisión que el ordinal 210 hace a los procedimientos establecidos en los artículos 192 al 198 de la Ley de Amparo, conduce a las fórmulas que en dicho cuerpo normativo se estatuyen para exigir el cumplimiento y que se pueden resumir de la siguiente manera:

“II. Si con posterioridad la autoridad aplicadora o en su caso la sustituta incurrieran de nueva cuenta en aplicar la norma general declarada inconstitucional, el denunciante podrá combatir dicho acto a través del procedimiento de denuncia de repetición del acto reclamado previsto por el capítulo II del título tercero de esta ley.

“El procedimiento establecido en el presente artículo será aplicable a los casos en que la declaratoria general de inconstitucionalidad derive de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

⁸ “**Artículo 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

“En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución”.

⁹ “**Artículo 107.-** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

“XVI.- Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

“Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

1.- Cumplimiento puntual.- Las ejecutorias deben ser puntualmente cumplida (artículo 192); es decir, sin excesos ni defectos, y por cualquier autoridad que deba tener injerencia en dicho acatamiento, en función de que de consuno con el ordinal 196 de la Ley de Amparo, todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude el Capítulo I, Cumplimiento e Inejecución, del Título Tercero, Cumplimiento y Ejecución, de la Ley de Amparo.

2.- Declaratoria de Incumplimiento.- Si el juez federal decreta que hubo incumplimiento, ordenará a la autoridad aplicadora que deje sin efectos el acto denunciado (artículo 210, fracción I).

3.- Incumplimiento a la orden del Juez de Distrito.- Si luego de ser requerida para acatar la decisión del juez federal, la autoridad no lo hiciere así dentro del plazo de *tres días* (artículo 210, fracción I), se le impondrá una multa que se determinará desde luego y asimismo, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación (artículo 192).

a) Evasivas y retrasos.- Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo (como podría ser el aducir que los descuentos “obedecen a otra u otras causas”), pero si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el juez de distrito podrá ampliar el plazo *por una sola vez*, haciendo los apercibimientos correspondientes (artículo 193), que deberán implicar multa para la propia autoridad, y en su caso, notificando y requiriendo al superior jerárquico de aquélla, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en la propia Ley de Amparo. además de que incurrirá en las mismas responsabilidades que la autoridad inicialmente denunciada. El Presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico (artículo 192).

Valga apuntar que si la denuncia se hizo desde un comienzo en contra de todas las autoridades que tienen que cumplir la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los requerimientos se deberán hacer desde un inicio igualmente a todas las autoridades referidas, ahorrando pasos en el proceso de cumplimiento.

El incumplimiento en todo caso ameritará las providencias especificadas al inicio; es decir, se impondrá la multa correspondiente que se determinará desde luego y asimismo, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación (artículo 192).

4.- Informe de cumplimiento.- Cuando el juez federal reciba informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la ejecutoria, dará vista al denunciante, para que dentro del plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.

Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin él, el juez de distrito dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto.

La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos. Si el juez de distrito resuelve que no está cumplida, no está cumplida totalmente o no lo está correctamente, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación (artículo 196).

5.- Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Recibidos los autos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictará a la brevedad posible la resolución que corresponda.

Cuando estime que el retraso en el cumplimiento es justificado, dará un plazo razonable a la autoridad responsable para que cumpla, el que podrá ampliarse a solicitud fundada de la autoridad.

Si considera que es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad denunciada y a consignarlo ante el juez de distrito por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad denunciada si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hayan incumplido la ejecutoria.

En la misma resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará que se devuelvan los autos al juez de distrito a efecto de que reinicie el trámite de cumplimiento ante los nuevos titulares, sin perjuicio de la consignación que proceda contra los anteriores titulares que hayan sido considerados responsables del incumplimiento de la ejecutoria en los términos mencionados (Artículo 198).

6.- Resolución del Juez de Distrito que decreta cumplida la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Cuando el juez federal resolviera que no se aplicó la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, la resolución podrá impugnarse mediante el recurso de inconformidad, previsto en los artículos 201 a 203 de la Ley de Amparo (artículo 210, fracción I *in fine*).

a) Recurso de Inconformidad.- El recurso de inconformidad podrá interponerse por el promovente de la denuncia, mediante escrito presentado ante el propio Juez de distrito que haya dictado la resolución impugnada, dentro del plazo de *quince días* contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación (artículo 202 de la Ley de Amparo), siendo que, sin decidir sobre la admisión del recurso de inconformidad, el juez federal remitirá el original del escrito, así como los autos del juicio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resolverá allegándose los elementos que estime convenientes (artículo 203).

b) Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Es claro que si la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve fundado el recurso de inconformidad, ha de

obrar en los términos expuestos antes; esto es, separando de su cargo al titular de la autoridad denunciada y consignándolo ante el juez de distrito por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo, actuado de la misma forma respecto del superior jerárquico de la autoridad denunciada si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hayan incumplido la ejecutoria.

En la resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará que se devuelvan los autos al juez de distrito a efecto de que reinicie el trámite de cumplimiento ante los nuevos titulares, sin perjuicio de la consignación que proceda contra los anteriores titulares que hayan sido considerados responsables del incumplimiento de la ejecutoria en los términos mencionados (Artículo 198).

7.- Repetición en el incumplimiento.- De conformidad con las previsiones del artículo 210, fracción II de la Ley de Amparo, si con posterioridad la autoridad aplicadora o en su caso la sustituta incurrieran de nueva cuenta en aplicar la norma general declarada inconstitucional, el denunciante podrá combatir dicho acto a través del procedimiento de denuncia de repetición del acto reclamado previsto por el Capítulo II del Título Tercero de la Ley de Amparo.

En este supuesto, y según dispone el ordinal 199 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, la repetición del incumplimiento podrá ser denunciada por la parte interesada dentro del plazo de *quince días* ante el juez de distrito que hubiere conocido de la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad, el cual correrá traslado con copia de la denuncia de repetición a la autoridad responsable y le pedirá un informe que deberá rendir dentro del plazo de *tres días*.

Vencido el plazo, el juez federal dictará resolución dentro de los *tres días* siguientes. Si ésta fuere en el sentido de que existe repetición del incumplimiento, ordenará la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiendo, en lo aplicable, lo establecido en el artículo 193 de la Ley de Amparo; esto es, imponiendo las multas que procedan y formando un expedientillo con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria.

Si la autoridad responsable deja sin efecto el acto repetitivo, ello no la exime de responsabilidad si actuó dolosamente al repetir el acto reclamado, pero será atenuante en la aplicación de la sanción penal.

a) Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Recibidos los autos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará a la brevedad posible, si existe o no repetición del acto reclamado.

En la primera hipótesis, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, así como a consignarlo ante juez de distrito por el delito que corresponda. Si no hubiere repetición, o si habiéndola, la autoridad no actuó dolosamente y dejó sin efectos el acto repetitivo antes de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta hará la

declaratoria correspondiente y devolverá los autos al órgano judicial que los remitió (artículo 200 de la ley de Amparo).

Vis iuris imperium corruptum vitat